



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **674** - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **16** AGO 2019

**VISTO:**

El Informe N°18-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017; conforme los actuados que obran en el **Expediente Administrativo N°164-2017-GRA/ST**, contenidos en doscientos veintidós (222 folios);

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N°18-2019-GRA/GR-GG (EXP. ADM. 164-



2017-GRA/ST), en relación al expediente disciplinario N° 164-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho** periodo 2017, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a folios 102 obra el Oficio N° 1564-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 05 de setiembre de 2017; mediante el cual el Ing. Aristeos Berrocal Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite el referido documento al Ing. Harold Gálvez Ugarte, Gerente Regional de Infraestructura, a efectos de poner en conocimiento sobre Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE SOCONCHE DISTRITO DE OCAÑA, LUCANAS - AYACUCHO", presentado por el inspector Ing. Carlos Herencia Gallegos, con opinión favorable; que fue revisado y evaluado por esta Sub Gerencia; por lo que, encontrándose debidamente justificado según los documentos adjuntos amerita la ampliación de plazo de sesenta y cinco (65) días calendarios, a partir del 26 de agosto de 2017 al 29 de octubre de 2017. Documento que se envía a su despacho, para su aprobación respectiva vía acto resolutivo.

Que, a folios 101 obra el informe N° 018-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPSI, de fecha 04 de setiembre de 2017; mediante el cual se aprueba solicitud de Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 01.

Que, a folios 61 obra la Carta N° 054-2017-CCE, de fecha 25 de agosto de 2017; mediante el cual el señor Luis Augusto Lipa Mendoza, Representante Legal del Consorcio Constructor Educativo, remite el referido documento a la entidad a efectos de solicitar ampliación de plazo N° 01, en referencia a la adjudicación simplificada N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) contratación de la Ejecución de Obra "Mejoramiento del servicio educativo en la Institución educativa inicial N° 186 del centro poblado San Pedro de Sonconche, Distrito de Ocaña – Lucanas - Ayacucho".

Que, a folios 82, obra el Oficio N° 1168-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 07 de agosto de 2017; mediante el cual el Arq. Omar Itoal Quispe Juárez – Director Regional de Estudios e Investigación remitió el referido documento al Ing. Aristeo Sándalo Berrocal Huamán – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento sobre el Informe N° 009-2017-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS-I, el cual ha sido remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el Oficio N° 1129-2017-GRA-GG/OREI, por tratarse de un proyecto en ejecución.

Que, a folios 81 obra el Oficio 1129-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 02 de agosto de 2017; mediante el cual el Arq. Omar Itoal Quispe Juárez – Director Regional de Estudios e Investigación remitió el referido documento al Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, a efectos de poner en conocimiento sobre la anotación del cuaderno de obra N° 066 de fecha 19 de junio del 2017, correspondiente a la Ejecución de Obra del



Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa inicial N° 186 del centro Poblado de San Pedro de Sancoche, Distrito de Ocaña, Lucanas, Ayacucho", para su atención correspondiente.

Que, a folios 80 obra el Informe N° 011-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL.CHHG-SPS I, de fecha 31 de julio de 2017; mediante el cual, el Ing. Carlos H. Herencia Gallegos, Supervisor de Programa Sec. 1, remite el referido documento al Ing. Aristeo Sandalo Berrocal Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras afectos de poner en conocimiento sobre vencimiento de Plazo para emisión de Opinión y Pronunciamiento de Proyectista; toda vez que a través del Informe N° 009-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL.CHHG-SPS I, de fecha 12 de julio del año en curso, en su calidad de Inspector de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 186 del Centro Poblado de San Pedro de Sonconche, Distrito de Ocaña, Lucanas, Ayacucho", solicitó Opinión y pronunciamiento del Proyectista, referido a los diseños del muro de contención del eje P3 a P4, por cuanto se cuestionan no ser concordantes a la topografía del terreno y considerar tener un diseño invertido. Al respecto cabe señalar que en concordancia a los procedimientos administrativos establecidos en el Artículo 165° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, correspondería al proyectista emitir pronunciamiento hasta el 27 del presente mes, sin embargo hasta la fecha no se ha recepcionado comunicación alguna, razón por la cual reitero la solicitud para que en calidad de Muy Urgente se peticione al Ing. Odón Reyes Fonseca, proyectista, emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, a folios 68 obra el Informe N° 009-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL.CHHG-SPS I, de fecha 12 de julio de 2017; mediante el cual el Ing. Carlos H. Herencia Gallegos, Supervisor de Programa Sec. 1, remite el referido documento al Ing. Aristeo Sandalo Berrocal Huamán, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del GRA, a efectos se solicitar opinión y pronunciamiento de proyectista, señalando lo siguiente:

(...)

#### ANTECEDENTES

1. El Gobierno Regional de Ayacucho a través de la ORADM, convoca la Contratación de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 186 del centro Poblado de San Pedro de Sonconche, Distrito de Ocaña, Lucanas, Ayacucho", a través de la adjudicación Selectiva N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).
2. Como resultado del Proceso de la Adjudicación Selectiva se Adjudican la buena Pro para la Ejecución de Obra al CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO, suscribiéndose el Contrato de fecha 14 de noviembre del 2016 con el Representante Legal Sr. Luis Augusto Lipa Mendoza, por la suma de S/ 1'001,395.37 (Un millón Trescientos Noventa y Cinco Mil con 37/100 soles).
3. La Residencia a través de anotaciones de Cuaderno de Obra N° 066 de fecha 19 de junio del 2017, solicita pronunciamiento del Inspector sobre los diseños de muro de contención del eje P3 al P4; por cuanto considera no ser concordante a la topografía del terreno donde se viene ejecutando la obra en referencia y tener diseño invertido.

#### ANALISIS.

Realizada la evaluación de lo peticionado por el Residente y contrastado lo expuesto con lo establecido en los planos del diseño y terreno se evidencia lo siguiente:

- Que, efectivamente el diseño del muro de contención del eje P3-P4, se encuentra con el diseño invertido.
- El refuerzo estructurado de acuerdo a la vista de planta en el plano E-15, corte 4-4 de Plano E-17 y E-18, no concuerda con el terreno, los aceros y recubrimientos del concreto están invertidos.
- No se ha considerado el volumen de excavaciones, que se proyecta remover.
- Existe un riesgo inminente de colapsamiento de la edificación de adobe existente.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Visto la anotación de cuaderno de Obra N° 66 de fecha 19 de junio del 2017 y las observaciones precisadas por la Residencia, se pueda determinar que este es un caso típico de consultas que a criterio del Inspector, requiere de la Opinión del Proyectista, en concordancia a lo establecido en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia se sugiere se corra traslado a la Dirección Regional de Estudios e Investigación; para que a través de esta sea derivada al Ing. Odón Reyes Fonseca, que en esta oportunidad es el proyectista; para que en los plazos y términos establecidos normativamente emita el pronunciamiento correspondiente.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de agosto de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 27 de agosto de 2018, al **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Responsabilidad por incumplimiento de plazos, previsto en el numeral 1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 que dispone: **143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;** pues de los actuados se evidencia que el servidor **ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**; no habría cumplido, en el ejercicio de sus funciones, con los plazos previstos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado para la absolución de consultas de parte del contratista; toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor habría favorecido con la solicitud de ampliación de plazo.



En ese sentido, de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente el **ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, no habría derivado el **Informe N° 009-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I**, acorde al plazo, solicitando opinión y pronunciamiento referente al diseño del muro de contención del eje P3 – P4, el cual se encuentra con diseño invertido; respecto a lo cual el **Artículo 165° Consultas sobre ocurrencias en la obra** del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado señala: “las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requiere de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver las consultas dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor”. “(...) vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa solo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de la ejecución de obra”; ya que desde el 13 de julio de 2017, la Dirección Regional de Estudios e Investigación, tenía conocimiento de la solicitud del inspector de obra; el cual se deriva el 14 de agosto, mediante el Oficio N° 1216-2017-GRA-GG/OREI, fuera de plazo, teniendo como último día de plazo el 27 de julio de 2017, tal como señala el Art. 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; “correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver las consultas dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector”. Ante la respuesta y pronunciamiento ambiguo del proyectista y fuera de plazo; y por la prolongada demora en el pronunciamiento y a razón de que esta acción

generaría una mayor cantidad de días de ampliación de plazo y reconocimiento de mayores Gastos Generales en perjuicio de la obra y del estado, circunstancia invocada de la paralización de la construcción del muro de contención, y hecho generador a la ampliación de plazo, solicitada el 25 de agosto de 2017 mediante la Carta N° 054-2017-CCE, se debe señalar que el procedimiento para que proceda una Ampliación de Plazo en concordancia a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala, "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad a lo establecido en el Artículo 169°, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad", es de advertir en el presente caso, el hecho generador de la ampliación de plazo fue la demora en la tramitación de acuerdo a los plazos establecidos en Reglamento de la Ley N° 30225, al **ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, referente a las consultas sobre ocurrencias en la obra que fue derivada a la Oficina Regional de Estudios e Investigación para su atención inmediata. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 164-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:**

**Artículo 143° Responsabilidad por incumplimiento de plazos.**

**Numeral 143.1°.** El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



➤ **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 165° Consultas sobre ocurrencias en la obra**

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los (2) días siguientes tiene que acudir a la entidad, la cual debe resolver en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requiera de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en concordancia con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

**Artículo 170° Procedimiento de ampliación de plazo.**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinaron ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobarse lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 164-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



Ahora bien, con fecha 14 de noviembre del 2016, se suscribe el contrato de ejecución de obra entre el consorcio Constructor Educativo, y el Gobierno Regional de Ayacucho (Sede Central), como resultado a la Adjudicación Simplificada N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) y en conformidad al Contrato N° 0129-2016-GRA-Sede Central-UPL, para la ejecución de la Obra por Contrata del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 186 del Centro Poblado de San Pedro de Sonconche, Distrito de Ocaña , Lucanas - Ayacucho", por un monto ascendente a la suma de S/. 1'001,895.37 (Un millón mil trescientos noventa y cinco con 37/100 soles).

Asimismo, el residente de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 186 del centro poblado de San Pedro de Soncoche, Distrito de Ocaña, Lucanas, Ayacucho", a través de la anotación de cuaderno de Obra N° 066 de fecha 19 de junio del 2017, solicita pronunciamiento del Inspector sobre los diseños de muro de contención del eje P3 al P4; que el refuerzo estructural de acuerdo a la vista de planta en el plano E- 15, corte 4-4 de plano E-17 y E-18, no concuerda con el terreno. Por cuanto se considera no ser concordante a la topografía del terreno donde se viene ejecutando la obra en referencia y tener diseño invertido, precisando que la construcción del muro de contención se encuentra detenido a la espera de la absolución de la consulta del asiento de cuaderno de obra N° 66 de fecha 19-06-2017, por lo que se encuentran paralizadas las partidas de la ruta crítica y obliga que por razones constructivas también se paralice la construcción de la cisterna y tanque elevado por acción de estabilidad de la cimentación, estando esta estructura también correlacionada a la ruta crítica, por lo que se espera la respuesta del proyectista.

Por tanto, el Inspector, requiere Opinión del Proyectista, en concordancia a lo establecido en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; que a través de asiento de cuaderno de Obra N° 82 de fecha 13-07-2017, la Inspección en el párrafo cuarto comunica que en referencia a los asientos de cuadernos de Obra N° 66 y N° 72 de fechas 19-06-2017 y 06-07-2017, anota que se ha remitido a la Sub Gerencia de Supervisión el documento de consulta para su evaluación, revisión y pronunciamiento del proyectista, hecho que se concretiza a través del Informe N° 009-2017-GRA-GGR/GRI-SGRL-CHHG-SPS-I, de fecha 12 de julio del 2017, sugiriendo se corra traslado a la Dirección Regional de estudios e investigación y esta al Proyectista, para que en los plazos y términos establecidos normativamente emita el pronunciamiento correspondiente. A través del Informe N° 011-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I, de fecha 31 de julio del 2017, suscrito en calidad de Inspector de obra, comunico a la Sub Gerencia de Supervisión el vencimiento del plazo para la emisión de Opinión y pronunciamiento del proyectista y reiterando el pronunciamiento en calidad de muy urgente, hecho que se comunica a la Residencia a través del asiento de cuaderno de obra N° 103, de fecha 05-08-2017, encontrándonos a la espera del pronunciamiento.

Ahora bien, con fecha 15-08-2017, se recepciona los oficios 1168 y 1216-2017-GRA-GG-OREI, emitidos por la oficina Regional de Estudios e investigaciones a través de los Decretos N° 5251 y 5393-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, conteniendo la opinión y Pronunciamiento del Proyectista sobre la consulta realizada por la Residencia e Inspección del Proyecto, en cuyo contenido el proyectista a través de la Carta N° 043-2017-CONSORCIO CONSTRUCTORA INGENIEROS M.P.C., señalando que el muro de contención del eje P3-P4, no se encuentra invertido, señala que el diseño conceptualizado es para no afectar la propiedad privada de terceros, con respecto al refuerzo estructural es conforme se indicó en el corte 4-4 del muro de contención, efectivamente no se presenta el volumen de excavación, porque no se presenta la existencia de talud y finalmente sobre el riesgo de colapsamiento de la edificación de adobe, señala que si existe riesgo y es por tal razón se optó por el modelo de muro de contención.



Por otro lado, el representante Legal del Consorcio Constructor Educativo, mediante Carta N° 054-2017-CCE, de fecha 24 de agosto del 2017, solicita la ampliación de plazo N° 01 por un periodo de 65 días calendarios para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial N° 186 del Centro Poblado de San Pedro de Sonconche Distrito de Ocaña, Lucanas - Ayacucho"; las causales y fundamentos son expuestos por los siguientes: a la falta de definición por la consulta realizadas en la construcción de muro de contención y el tanque elevado más cisterna, Cerco Perimétrico. Así mismo las causales de solicitud de ampliación de plazo N° 01, es en conformidad del artículo 165°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así mismo, mediante el Informe N° 018-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS-I, de fecha 04 de setiembre del 2017, el Ing. Carlos Herencia Gallegos, Inspector de la obra por contratación "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE SOCONCHE DISTRITO DE OCAÑA, LUCANAS - AYACUCHO", emite la opinión favorable de la ampliación de plazo N° 01 por sesenta y cinco (65) días calendarios. A partir del 26 de agosto al 29 de octubre del 2017, la cual tendrá que ser refrendado vía acto resolutivo.

Ahora bien, a fojas 104 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2017-GRA/GR-GG, de fecha 18 de setiembre de 2017; mediante el cual se aprueba la ampliación de plazo N° 01, por sesenta y cinco (65) días calendarios a partir del 26 de agosto de 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 29 de octubre de 2017.

En ese sentido, en virtud de tales razones la ampliación de plazo N° 01, solicitada por la Empresa Consorcio Constructor Educativo, por sesenta y cinco (65) días calendarios, con la revisión y opinión del Inspector de obra, la solicitud de ampliación de plazo resulta PROCEDENTE a favor de la Contratista. Por consiguiente la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y la Gerencia Regional de Infraestructura; mediante el Oficio N° 1564-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, Decreto N° 7325-2017-GOB-REG.AYAC/GG-GRI, Decreto N° 5942-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, se dispone la emisión de la resolución correspondiente; en la cual resuelve aprobar la ampliación de Plazo N° 01, por sesenta y cinco (65) días calendarios, a partir del 26 de agosto del 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 29 de octubre del 2017, a la Empresa Consorcio Constructor Educativo, según Contrato N° 0129-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, para la ejecución de la obra por Contratar del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 186 DEL CENTRO POBLADO DE SAN PEDRO DE SOCONCHE DISTRITO DE OCAÑA, LUCANAS - AYACUCHO", en conformidad al artículo 169° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 009-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-CHHG-SPS I, de fecha 12 de julio de 2017.
- Oficio N° 1169-2017-GRA-GG/OREI, de fecha 04 de agosto de 2017.
- Oficio N° 1129-2017-GRA-GG/OREI de fecha 02 de agosto de 2017.
- Resolución Gerencial General Regional N° 298-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de setiembre de 2017.





## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con fecha 14 de agosto del 2018, se remitió al Gerente General Regional el Informe de Precalificación N°136-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.164-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho** por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y/o notificándose el día 27 de agosto de 2018 la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de agosto de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió con la notificación el día 27 de agosto de 2018, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de agosto de 2018., con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor, **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, presenta el día 03 de setiembre de 2018; solicitud de prórroga de plazo para presentar su descargo (dentro del plazo ); empero resulta que, presenta su descargo el día 12 de setiembre de 2018, ante Secretaria General, Área de Trámite Documentarios, fuera del plazo legal; conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por cuanto vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda expedito para ser resuelto.

Procesado	Notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 297-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de agosto de 2018.	Presenta solicitud de prórroga de plazo	Fecha de vencimiento de plazo para presentar el descargo	Fecha que presenta el descargo
OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ	27 de agosto de 2018 (Se comunica, Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario).	03 de setiembre de 2018 (dentro del plazo)	11 de setiembre de 2018 (dentro de plazo)	12 de setiembre de 2018 (fuera de plazo)

Que, a fojas 195 obra, la Carta N° 0029-2018-CCE, de fecha 25 de julio de 2018, en el cual hace referencia sobre las Valorizaciones N° 01 y N° 02 de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo otorgados por la entidad; por cuanto para el presente caso, para determinar la Valorización de Mayores Gastos Generales N° 01, a consecuencia de la aprobación de la Resolución Gerencial General Regional N° 298-2017-GRA/GR-GG de fecha 18 de setiembre de 2017, con el cual se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01, por sesenta y cinco (65) días calendario, a partir del 26 de agosto de 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 29 de octubre de 2017; de la Obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. N°*

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



186 "Wilfredo Lipa Mendoza" C.P. San Pedro de Sonconche Distrito de Ocaña – Lucanas – Ayacucho", siendo el total de la Valorización por Mayores Gastos Generales N° 01 a pagar al contratista, la suma de S/. 37,796.45 (Treinta y siete mil setecientos noventa y seis con 45/100 soles), para una mejor ilustración se detalla en el siguiente cuadro:

I T E M	DESCRIPCION	N° Días de Ampliación	Gastos generales variables	Plazo contractual	Costo O.G. Diario	Costo MBV	INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR 29.		Reajuste	MBV Reajustado S/.	TOTAL NETO S/
							Ipr (set.2017)	Ipo (jun.2016)			
1	AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 H.G.G.R. N° 298-2017-GRAND-OG. (16-09-17) F.R. N° 00000.	65	71340.30	150.00	475.00	30974.13	444.57	420.07	1116.79	32050.89	32050.89
2	COSTO NETO A PAGAR IMPUESTO GENERAL (IGV=18%) TOTAL					30914.13			1116.79		32030.89 5705.56 37736.45
	TOTAL VALORIZ POR M.G.G.N° 01 A PAGAR										37796.45

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al procesado **OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, por su actuación como **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**. Lo que, su incumplimiento de plazo conllevó a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01, por sesenta y cinco (65) días calendario, a partir del 26 de agosto de 2017, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 29 de octubre de 2017; de la Obra: *"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E.I. N° 186 "Wilfredo*



Lipa Mendoza" C.P. San Pedro de Sonconche Distrito de Ocaña – Lucanas – Ayacucho", siendo el total de la Valorización por Mayores Gastos Generales N° 01 a pagar al contratista, la suma de S/. 37,796.45 (Treinta y siete mil setecientos noventa y seis con 45/100 soles), **c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayores es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado **OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, por su actuación como **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017, no desvaneció los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2018-GRA/GR-GG, de fecha 21 de agosto de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 0615-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 164-2017-GRA/ST), el día 01 de agosto de 2019, con la cual se comunica al procesado **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, por su actuación como **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017 sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, en el presente caso, el procesado ha presentado su descargo fuera del plazo legal; por ello, no se ha valorado sus medios probatorios, cuando esta se debió haber presentado el día 11 de setiembre de 2018 como fecha máxima, y habiendo presentado el 12 de setiembre de 2018, lo cual de acuerdo a lo establecido 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **si vencido el plazo sin haber presentado el descargo el expediente queda expedito para ser resuelto en el estado en el que se encuentra el expediente.**

Entonces, los cargos que se imputa al servidor se acredita con los medios probatorios que se adjuntan al presente expediente; toda vez que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y sancionador; pues de los actuados se evidencia que el servidor **ARQ. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**; **no habría cumplido, la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio de sus funciones**, con los plazos previstos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado para la absolución de consultas de parte del contratista; toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor habría favorecido con la solicitud de ampliación de plazo.

Que, el procesado **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ**, fue notificado a fin de ejercer su derecho de defensa para solicita su **INFORME ORAL**, el mismo que ha solicitado en el plazo establecido por Ley; y programándole el Informe Oral para el día 14 de agosto de 2019 a horas 03:00 pm; mediante Carta N° 629-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (EXP. ADM. N° 164-2017-GRA/ST); y no habiéndose acerado a las instalaciones de la Oficina de Recursos Humanos por que se levantó el acta de inconcurrencia.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N°18-2019-GRA/GR-GG (EXP. ADM. 164-2017-GRA/ST), recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO (08) MESES.**

Que, este **órgano SANCIONADOR** estima que la propuesta, Es **RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al procesado y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO (08) MESES,** contra servidor **Arq. OMAR ITOAL QUISPE JUAREZ** en su condición de **Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2017, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** que efectúe la notificación a la Oficina de **Registro de Control de asistencia del Gobierno Regional de Ayacucho**, el mismo día de notificado al servidor sancionado.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**,



Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

.....  
**DR. FREDY HERRERA MENDOZA**  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos